

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA OLIVA TORRES ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-007 2014 00602 01
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACION DDA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 104 del 30 de abril de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión vejez</b> en virtud de la garantía de pensión mínima para desmovilizados.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 092 del 06 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **YOLANDA OLIVA TORRES ALVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-007-2014-00602-01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora YOLANDA OLIVA TORRES ALVAREZ el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el art. 147 de la Ley 100/93, en su condición de desmovilizada del movimiento Guerrillero insurgente denominado M-19, por cumplir los requisitos establecidos en la norma mencionada.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora YOLANDA OLIVA TORRES ALVAREZ se vinculó laboralmente al sector privado desde el año 1972; posteriormente en el sector público, laborando al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca.

Que, al cumplimiento de la edad de 55 años, esto es, el 29 de noviembre de 2005 elevó solicitud pensional al ISS, quien la negó en resolución No 5399 de 2010.

Que el ISS argumentó contar solo con 703 semanas cotizadas, densidad insuficiente para adquirir el derecho pensional; lo cual no es cierto, pues la historia laboral refleja una serie de inconsistencias, como periodos extemporáneos que no se han tenido en cuenta.

Agregó que su pensión debe estudiarse de acuerdo con el art. 147 de la Ley 100/93, norma que garantiza la pensión mínima para quienes se han sometido a procesos de paz o desmovilización con el cumplimiento de tan solo de 500 semanas, a la edad establecida en la Ley general de pensiones.

Asegura que fue amnistiada y desmovilizada en sentencia de diciembre de 1982 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de decisión Penal, en aplicación de la Ley 35 de 1982, y, por tanto, es beneficiaria de la pensión de vejez prevista en el art. 147 de la Ley 100/93.

Que el ISS negó la prestación al considerar que dicha norma esta derogada por virtud del A.L 01/2005.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, entre ellos la condición de desmovilizada de la actora, y sobre otros refirió no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en el concepto No 2121 del 2012, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien consideró que dicha disposición constituye un régimen especial porque prevé beneficios mayores a los establecidos en el régimen general, y por tanto, se encuentra derogado por el A.L. 01/2005; reforma constitucional que eliminó los regímenes especiales y los exceptuados, salvo el aplicable a la fuerza pública y a la presidencia de la república.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 092 del 6 de abril de 2015, en la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra. Las **COSTAS** las impuso a cargo de la parte vencida en juicio.

Luego de explicar los efectos no vinculantes de los conceptos emitidos por el Consejo de Estado, el juez consideró que, si bien es cierto dicha corporación, daba por derogado el art. 147 de la Ley 100/93, lo cierto es que el A.L. 01/2005 extendió sus beneficios hasta el 31 de julio de 2010.

Sin embargo, la negativa radicó en la falta de acreditación de la condición de desmovilizada. Estimó el juez que el documento a folio 15 era solo una certificación de la Señora Clementina Álvarez que daba cuenta de su condición de desmovilizada, quien a la vez era hermana de la actora. Que el documento a folio 25 y la sentencia aportada era una copia incompleta donde reposa un listado de Amnistiados, en el que no aparecía el nombre completo de la demandante, sino, el de Torres de Artunduaga Yolanda Oliva, el que al constatarlo con su Cedula de Ciudadanía era diferente, pues sus apellidos eran Torres Álvarez.

### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión apeló la sentencia de primera instancia en los siguientes términos literales:

*“Fundo mi apelación en el presupuesto fáctico jurídico que cuando la señora Yolanda Oliva Torres Álvarez presentó la documental al ISS completa, lo que se hace viable que se estudie la historia laboral cuando ella radicó la documental para ese aspecto.*

*Uno de los aspectos que también es viable en este sentido, yo solicité el oficio a la entidad para que expidiera la sentencia, es porque por vía judicial es mucho más factible, que a veces el derecho de petición que se hizo con posteridad al Ministerio del Interior y la respuesta es que eso lo remitieron a otra entidad.*



*Si bien es cierto el despacho argumenta que no concuerda el nombre de la demandante con el que esta desmovilizada, es cierto que el "de Artunduaga" no quiere decir que no sea la misma persona. En el momento en que ella hacia parte del movimiento del cual se desmovilizó tenía el apellido de casada, con uno de los que esta desmovilizado también en esa sentencia; lo que quiere decir que no se puede desechar que no sea la misma persona porque no hay una solicitud a la Registraduría del Estado civil que permita demostrar si esa son la misma persona, lo que hace viable que se haga la consulta o la expedición de dicha situación. Por lo tanto, no se comparte esta situación, porque el beneficio es loable para la persona en tal sentido, cumple con los requisitos, y no es óbice que se descarte cuando es la misma persona. Entones sería de base que, la instancia superior en aras de mejor clarificación y el derecho de favorabilidad y en bloque constitucionalidad se protejan los derechos adquiridos por mi mandante."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

### **SENTENCIA No. 104**

Está demostrado en los autos que: **1)** la señora Yolanda Oliva Torres Álvarez se encuentra afiliada al ISS hoy Colpensiones desde el 15 de marzo de 1971, cuyas cotizaciones se hicieron hasta el 31 de enero de 2009 completando así un total de **603.29 semanas** (76-77); **2)** que laboró al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca como auxiliar de servicios varios serie 04 entre el 27 de agosto de 1992 y el 4 de enero de 2000; **3)** que durante la vigencia de la vinculación con la Gobernación solo efectuó aportes al ISS a partir del 1 de julio de 1995, pues los anteriores serán asumidos por la entidad territorial (fl 12); que al expediente se arrió copia del auto aprobado en acta No 65 de 3 de diciembre de 1982, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Penal, a través del cual, en aplicación a la Ley 35 del 19 de noviembre de 1982, se decretó una amnistía para aquellos procesados o condenados por delitos políticos,

rebelión, relacionados con el movimiento denominado M-19, dentro de los cuales se encuentra el nombre de "*Torres de Artunduaga Yolanda Oliva*" que según refiere en la demanda es la misma demandante (fls 26-45).

Así las cosas, conforme al recurso de apelación el **PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA LA SALA** consiste en establecer **si** resulta procedente en el caso de la señora **YOLANDA OLIVA TORRES ALVAREZ** dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 100/93, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima.

**La Sala defiende la Tesis de:** **i)** quienes se encuentren cobijados por el beneficio de amnistía de la Ley 35 de 1982 son considerados como desmovilizados y por tanto les es aplicable la garantía de pensión mínima del art. 147 de la Ley 100/93. **ii)** la garantía de pensión mínima no es un régimen especial y por tanto no se encuentra limitada por el A.L. 01/2005 **iii)** no obstante, dado que, la Sala no cuenta con la certeza de la autenticidad de la providencia por tratarse de una copia incompleta, ni tampoco con la convicción que el nombre Yolanda Oliva Torres de Artunduaga registrado en la copia de la sentencia corresponda a la demandante, por no haberse acreditado su cambio de apellido de casada, no sería posible establecer la condición de beneficiaria de la demandante en la mencionada amnistía; y además, porque como lo dijo el juez de primera instancia, las certificaciones que se aportaron para acreditar la condición de desmovilizado no corresponden a la señora Yolanda Oliva Torres Álvarez, sino a la señora Clementina Torres Álvarez (fl15).

## CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio de Solidaridad y atendiendo al carácter irrenunciable de la seguridad social, la Ley 100 de 1993 en su artículo 147 consagró una **garantía de pensión mínima para desmovilizados** del siguiente tenor literal: "*Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas.*"

Del precepto anterior se destaca que dicha garantía fue diseñada **1)** para ciudadanos colombianos que se hayan acogido a procesos de paz, y en virtud de ello se hayan desmovilizado; **2)** que cumplan con las edades de pensión establecidas en la Ley 100/93; y **3)** que tengan por lo menos 500 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida.

Conviene destacar que dicho precepto no ha sido objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, pues pese a que han surgido varias demandas de inconstitucionalidad, éstas fueron desestimadas al encontrar la ausencia de requisitos formales. Ver autos 041 del 14 de mayo de 2002, que confirmó el auto de 4 de abril de 2002, y el 062 del 4 de abril del 2005, que confirmó el auto del 28 de febrero del mismo año.

### **Campo de aplicación:**

Para estudiar el caso que nos ocupa es necesario **primero** establecer el campo de aplicación del precepto normativo, desde la perspectiva ontológica del sujeto, es decir, las características que aquel debe tener para ser beneficiario de la garantía mínima, teniendo en cuenta que el texto legal lo condiciona a colombianos **desmovilizados en virtud de un proceso de paz**, máxime, cuando la aquí demandante se presenta al proceso como una ex militante del movimiento revolucionario del 19 de abril, denominado popularmente como "M-19" y, que según ella, fue sometida a un proceso de **amnistía y desmovilización** en aplicación de la Ley 35 de 1982.

Bien la Ley 35 de 1982 "*por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz*" previó en su artículo 1º conceder amnistía general a los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley. Entendiendo por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada, y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos.

En su artículo 4º se estableció la obligatoriedad para las autoridades que estén conociendo dichos procesos, de remitirlos al respectivo Tribunal Superior,

quien debía decretar la cesación de procedimiento por medio de auto interlocutorio.

Y en su artículo 8° Autorizó al Gobierno para hacer las asignaciones, traslados presupuestales necesarios para organizar y llevar a cabo programas de rehabilitación, dotación de tierras, vivienda rural, crédito, educación, salud y creación de empleos, en beneficio de quienes por virtud de la amnistía que esta Ley otorga, se incorporen a la vida pacífica.

Visto lo anterior, surge como duda inicial ¿sí quienes fueron amnistiados en virtud de la aplicación de la Ley 35 de 1982 se consideran sujetos desmovilizados, y a su vez cobijados por la garantía de pensión mínima?

Para dar respuesta a esta interrogante resulta relevante diferenciar dos conceptos: amnistía y desmovilización.

Según la Real Academia de la Lengua española **amnistía**, es la "*Derogación retroactiva de la consideración de un acto como delito, que conlleva la anulación de la correspondiente pena*". Mientras que la **desmovilización** es la Acción y efecto de "*Licenciar a las personas o a las tropas movilizadas*".

De lo anterior se puede extraer que, en materia de políticas de paz, la amnistía es la causa que da origen el acto de desmovilización de las tropas armadas, pues sin un ofrecimiento de perdón o absolución, con todo lo que conlleva la hermenéutica de la palabra, resulta materialmente improbable el desarme de los grupos movilizadas.

Ello explica la amnistía incondicionada y automática para hechos constitutivos de delitos políticos otorgada en ley 35 de 1982, norma que por primera vez permitió los diálogos formales con los grupos alzados en armas de la época, a través de la Política de Paz del gobierno de turno, oficializada con la expedición del Decreto 2711 de 1982, y que dio creación a la Primera Comisión de Paz de carácter consultivo y la expedición de la Ley de indulto en 1985, lo que en años posteriores diera lugar a la desmovilización total de los integrantes del M-19 y su reincorporación a la sociedad.

**Así las cosas, resulta acertado afirmar que quienes se acogieron a los beneficios de amnistía previstos en la Ley 35 de 1982, son sujetos que, dentro del marco de procesos de paz, connaturalmente han dado el paso a la desmovilización, con el ánimo de reincorporarse a la vida civil y por tanto les es aplicable el art. 147 de la Ley 100/93 (garantía de pensión mínima).**

**Superado este punto corresponde a la Sala verificar la vigencia de la garantía de pensión mínima para desmovilizados en relación directa con la aplicación del A.L.01 de 2005:**

Bien, es sabido que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional, se eliminaron de nuestro sistema jurídico pensional los regímenes especiales y exceptuados, salvo los aplicables a la fuerza pública, al Presidente de la República, y de los docentes establecidos por el magisterio.

El precepto en mención, en su párrafo transitorio segundo indicó: *"sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del **Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.**"*

Bajo esta égida y en el ejercicio de la función de administración consultiva, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 18 de octubre de 2012, consideró que la pensión establecida en el art. 147 de la Ley 100/93 para desmovilizados es contrario al artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que *"claramente constituye un régimen especial, pues prevé beneficios mayores a los establecidos en el régimen general, lo que rompe con el equilibrio financiero que surge de las cotizaciones, y lo coloca en contradicción con el "principio de sostenibilidad financiera"; por tanto, consideró que debe tenerse como derogado por el nuevo ordenamiento constitucional, de conformidad con el artículo 9 de la ley 153 de 1887.*

De esta manera y siendo éste el punto de discusión planteado por Colpensiones para no acceder a la prestación aquí reclamada corresponde a la Sala **definir la vigencia de la garantía de pensión mínima para desmovilizados.**

En este punto, resulta pertinente acotar que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil no son un acto administrativo como tal, ni una providencia judicial en estricto sentido y, en consecuencia, no tiene fuerza jurídica vinculante, pues solo se trata de la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas.

Ahora, para resolver el cuestionamiento respecto de la vigencia del art. 147 de la ley 100/93, basta con diferenciar brevemente los conceptos de regímenes especiales, regímenes exceptuados y pensiones especiales.

Por **régimen especiales** debe entenderse como aquellas disposiciones normativas que regulan el acceso a las prestaciones económicas de pensión de trabajadores de un sector específico de la población, regulan sus fuentes de financiación y definen las entidades encargadas de asumir ese pasivo social, quienes son diferentes a las instituciones que operan el Sistema General de Pensiones, v. gr. las pensiones que se otorgaban a Congresistas, Magistrados de altas Cortes, funcionarios de la Rama Judicial, Ministerio Público, entre otros, los cuales continuaron vigentes hasta la entrada en vigor del A.L. 01/2005 y su limitación al régimen de transición.

Por su parte los **regímenes exceptuados**, aun cuando tienen la misma característica de los contemplados como especiales, fue la propia Ley 100 de 1993 la que se encargó de excluirlos de su campo de aplicación, son ellos los previstos en el art. 279 ídem.

Y en cuanto a las **pensiones especiales** ha de partirse que éstas están incluidas dentro del Régimen General de pensiones, pero en razón a exigir requisitos que por lo general son menos exigentes que los del régimen general, son considerados, valga la redundancia como "especiales". Verbi gracia las contempladas en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 modificado por el 9 de la Ley 797/003, para personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, y para la madre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental.

Otro ejemplo de ellas, son las denominadas pensiones por exposición a alto riesgo, consideradas como pensiones de carácter especial por la Corte Constitucional en sentencia C- 651 de 2015.

A partir de esta distinción podría concluirse que la garantía de pensión mínima prevista en el art. 147 de la Ley 100/93 no se considera como de aquellas pertenecientes a un régimen especial, por el simple hecho de contener requisitos inferiores a las demás contempladas en el Régimen General de pensiones, por el contrario, **se deben clasificar como aquellas de tipo especial** y, por tanto las previsiones del Acto Legislativo 01/2005, respecto de la extinción de regímenes especiales, no tendría aplicación alguna.

Pero encuentra la Sala un argumento adicional para ratificar que no se trata de un régimen especial. Veamos.

Obsérvese que el precepto en cuestión se rotula "*Garantía de pensión mínima para desmovilizados*". Además, se encuentra dentro del capítulo IV de la Ley 100/93, rubricado "*Disposiciones finales del Sistema General de Pensiones*"; es decir, no está dentro del capítulo que reguló los requisitos generales para pensión de vejez, y mucho menos se posiciona en el art. 33 ídem donde se consagraron las pensiones especiales para personas con deficiencia o madre cabeza de hogar con hijo invalido.

Nótese también que, el Decreto 832 de 1996, "*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, y en especial, sus artículos 35, 40, 48, 65, 69, 71, 75, 81, 83 y 84*" hoy todavía vigente y compilado en el Decreto 1833 de 2016, en su **artículo 1º** referente a la garantía de pensión mínima señaló que en **desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Ley 100 de 1993**, la Nación y los dos regímenes del Sistema General de Pensiones garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, invalidez o de sobrevivientes equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 2º del mencionado decreto expresó: "*Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Tanto en el régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, habrá lugar a garantía de pensión mínima de vejez para los afiliados, **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los***

**artículos 33, 65 y 147 de la mencionada ley respectivamente, así como los dispuestos en el régimen de transición."**

Y finalmente su **artículo 5º** señaló: *Financiación de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Prima Media. En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, la financiación de la Pensión Mínima de Vejez será con cargo al fondo común de naturaleza pública compuesto por los aportes y rendimientos de los afiliados de que trata el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. En todo caso la Nación garantiza el pago de dicho beneficio, en los términos del artículo 138 de la misma disposición.*

Conforme a lo anterior podría decirse que, dicha prestación no hace parte de un régimen especial, tampoco se trataría de una pensión propiamente de carácter especial, **sino de una garantía mínima estatal**, con cargo al fondo común que administra el régimen de prima media, a través del ISS hoy Colpensiones, pero del cual es garante la nación (art. 138 de la Ley 100 de 1993), pues requiere no solo de los aportes propios (500 semanas), sino también, de los realizados por los demás afiliados, que componen la fuente de financiación de dicho fondo, como una manifestación propia del principio de solidaridad.

Así las cosas y a modo de conclusión, con independencia de los dos argumentos acogidos (pensiones especiales y/o garantía estatal), para la Sala resulta acertado afirmar que las características, naturaleza y esencia de la Garantía de Pensión Mínima para Desmovilizados establecida en el art. 147 de la Ley 100/93, no son propios de un régimen pensional especial, y por tanto no resulta aplicable la exclusión del A.L. 01/2005.

Con todo, y si en gracia de discusión se aceptare que la reforma constitucional del 2005 excluyó del Sistema General de pensiones la Garantía de Pensión Mínima para Desmovilizados, al considerarlo como un régimen especial, lo cierto es que el acto reformativo fijó su vigencia hasta el 31 de julio del año 2010, de suerte que, quienes cumplieron los requisitos con anterioridad a esa fecha pueden beneficiarse de la prestación.

En el **CASO CONCRETO** la señora **YOLANDA OLIVA TORRES ALVARES** afirma haber pertenecido a las milicias del Movimiento del 19 de abril (denominado M-19), y haberse beneficiado de la Ley de amnistía de 1982, ser desmovilizada y cumplir con la densidad de edad y semanas que exige el art. 147 de la Ley 100/93, para acceder a la garantía mínima.

Como prueba de ello allegó al proceso copia de la providencia del 3 de diciembre de 1982, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que concedió una amnistía en virtud de lo dispuesto en la Ley 35 de 1982 a procesados del llamado movimiento 19 de abril, por los delitos políticos de rebelión, sedición o asonada y otros comunes que fueron cometidos como medios o fines para la consecución de sus objetivos político- sociales. (fls 26-45)

Revisado el contenido de la providencia, se observaron dos situaciones:

**La primera:** Que en ella se clasificó en tres grupos los beneficiarios de la Ley de amnistía. El primero, quienes se hicieron presente en el juzgamiento; el segundo, los juzgados en contumacia; y el tercero, quienes resultaron absueltos, o se extinguió la acción penal, o se dispuso la cesación del procedimiento, pero que en virtud de su condición de miembros activos o simpatizantes del aludido movimiento revolucionario incurrieron en el delito político de rebelión.

Dentro de este último grupo se encuentra el **nombre de Torres de Artunduaga Yolanda Oliva** (fl44), el cual como bien lo manifestó el a quo, no coincide con el nombre del registro civil de nacimiento de la demandante (fl 16) y la cedula de ciudadanía obrante en la carpeta administrativa, y que se anexa al cuaderno de segunda instancia, pues en dichos documentos se registró el nombre de **Torres Álvarez Yolanda Oliva**.

Esta duda razonable, pretende ser superada por el apoderado de la parte demandante en su apelación, con el argumento que la actora conservaba su apellido de casada para la fecha de la mencionada amnistía, y como prueba de ello anexó su partida de matrimonio donde se evidencia que contrajo nupcias por el rito católico con el señor **Édison Artunduaga Rodríguez** el día 23 de agosto de 1975 ( fls 5), documento, incorporado al proceso en segunda instancia y puesto en conocimiento de la parte demandada mediante auto del 7 de julio de 2017 (fl 49),

el cual desde ya se precisa, por sí mismo, no tiene la virtud de despejar la incertidumbre que genera la incorporación de otro nombre en la mencionada providencia.

**Segunda:** La otra situación observada en el proceso se relaciona con que la providencia del 3 de diciembre de 1982, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es una copia incompleta de la decisión, pues aun cuando contempla en su totalidad las consideraciones, no sucede lo mismo respecto de su parte resolutive.

En efecto, en el **numeral primero** de la parte resolutive de la providencia se consigna: "*DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO contra los siguientes procesados, debido a los delitos de rebelión, secuestro, homicidio, falsedad y extorsión por los que, en cada caso, venían respondiendo ante la justicia: (...)*" acto seguido se relacionan en lista, los nombres de los beneficiarios de la amnistía, dentro del cual se reitera se encuentra el nombre de **Torres de Artunduaga Yolanda Oliva**.

En el **numeral segundo** se consigna: "*ORDENAR poner en LIBERTAD INMEDITA a los siguientes procesados que aún se encuentran detenidos por razón de este asunto (...)*" acto seguido se relacionan en lista los nombres de los beneficiados de la libertad inmediata.

En el **numeral tercero**, (pág. 45) solo se alcanza a consignar: "*ORDENAR devolver el valor de las cauciones prestadas por los procesados a quienes la Sala les había conce- (...)*"

Esta instancia judicial en el ejercicio del control de legalidad y en aras de establecer la realidad material, procede la Sala hacer un resumen de las actuaciones que se realizaron en segunda instancia tendiente a obtener copia integra de la providencia que la demandante trae como soporte de su amnistía.

bien mediante auto del 7 de julio de 2015 se ofició en primera oportunidad a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que allegara copia integra de la mencionada providencia de 1982. En respuesta a esta solicitud la Sala penal

refirió que en su sistema de Justicia XXI no contaba con información de procesos anteriores al año 2000. (fl 29 c/t)

Conforme a la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 21 de agosto de 2015 se oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá, en el mismo sentido (fl33 c/t), quien en misiva recibida el 7 de octubre de 2015 refirió que no contaba con registro de dicha providencia, y que quien lo tenía era el INPEC.

En auto del 13 de octubre de 2015 se ordenó oficial al INPEC en los mismos términos, y éste a su vez refirió no contar con dicha providencia en sus archivos.

Nuevamente en el año 2017 luego de oficiar en varias oportunidades, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, refiere que, dado que no cuenta con los archivos del magistrado que profirió la decisión para el año 1982, remitiría la solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemado y al archivo central. (fl 55 c/t). Dicha oficina a su vez refirió que, en el Juzgado 30 Superior de Bogotá cursó proceso por el delito de Rebelión contra la señora Clementina Torres Álvarez, también incluida en la sentencia en mención, y que dicho juzgado se transformó en dos oportunidades, inicialmente en el Juzgado 74 Penal del Circuito y finalmente en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá conforme al Acuerdo 227 de 1996 (fl 58 c/t).

En auto del mes de octubre de 2017, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá para que allegara copia integra de la providencia de 1982 dentro del proceso adelantado por la señora CLEMENTINA TORRES ALVAREZ y otros. Requerimiento que no ha sido atendido por el juzgado.

Finalmente, en auto del 25 de febrero de 2020 se **ordenó** requerir por tercera y última vez al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal para que allegaran copia de la decisión aprobada en acta No 65 del 3 de diciembre de 1982. También se **ordenó** certificar si el nombre de la señora Yolanda Oliva Torres de Artunduaga correspondía a la cedula de la aquí demandante; y se **ordenó** oficial a la demandante para que allegara su registro civil de nacimiento donde repose el

cambio de apellido y oficiar al Juzgado Primero de Familia de Bogotá para que allegara constancia de la sentencia de cesación de efectos del matrimonio de la demandante donde repose el registro del cambio de apellido de casada.

Estos requerimientos fueron trasladados a la Oficina de administración judicial y al archivo central de nuevo, quienes manifestaron en su respectivo orden que, una vez efectuada la consulta no se encuentran datos coincidentes con los solicitados; por su parte el coordinador de archivo central refirió que los delitos que refiere el numeral primero no corresponden a la jurisdicción penal ordinaria. (fls 2-3 Exp digital)

Por su parte, ni la accionante ni el Juzgado de Familia dieron respuesta al requerimiento de la Sala.

Conforme al anterior recuento, se observa que esta agencia judicial, en aras de establecer la realidad material, para no sacrificar el derecho sustancial, ha desplegado una labor probatoria constante en aras de verificar la autenticidad de la providencia traída a juicio como prueba de la amnistía y la inclusión de la demandante en dicho beneficio; no obstante, no ha sido posible.

En ese orden de ideas, no puede la Sala soslayar la obligatoriedad procesal que le incumbe a las partes de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como un ejercicio del interés del litigante, máxime cuando, como ocurre en este caso, lo cuestionado es su inclusión en dicha providencia, hecho que no puede probar Colpensiones al no estar en cercanía de dicha prueba. Y es que no se puede tampoco pasar por alto que la accionante también ha sido requerida para que allegue su registro civil de nacimiento y/o documento que acredite su cambio de nombre de casada, para probar que se trata de la misma persona registrada en la copia de la providencia, sin embargo, hasta la fecha ha hecho caso omiso a dicho requerimiento.

Esta inactividad probatoria no puede subsanarse a través de la solicitud de reconstrucción de la providencia de 1982, que pretende la parte demandante, primero, porque este no sería el escenario judicial para ello, pues debe atender a las pautas establecidas en el art. 126 del C.G.P. ante el juez competente, y segundo, porque esto iría en contra de la obligatoriedad de la carga probatoria de

la parte demandante, dada su cercanía a los hechos que fundamentaron sus peticiones.

Así las cosas y dado que, la Sala no cuenta con la certeza de la autenticidad de la providencia, ni tampoco con la convicción que el nombre Yolanda Oliva Torres de Artunduaga registrado en la copia (incompleta) de la sentencia corresponda a la demandante, no sería posible establecer su condición de beneficiaria de la mencionada amnistía; y además, porque como lo dijo el juez de primera instancia, las certificaciones que se aportaron para acreditar la condición de desmovilizado no corresponden a la demandante, sino a la señora Clementina Torres Álvarez (fl15).

En consecuencia, de todo lo anterior la Sentencia será **CONFIRMADA**.

Las **Costas** estarán a cargo de la parte demandante en esta instancia por Salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada No 092 del 6 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2732f6d7c990f67e36859890b2efb8e74740241c3e36b6f8462a5ad7c17  
97e2**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**